

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00044/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00547/PJUDICI/IP/2016, por parte del Poder Judicial, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"Solicito copia simple del expediente 29/2011, cuya sentencia fue emitida el 02 de febrero de 2012, por el entonces Juzgado Octavo Civil de primera instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec." (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del **SAIMEX**.

2. **Requerimiento de aclaración.** De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis le solicitó al entonces solicitante que realizara la aclaración de su solicitud, como se muestra a continuación:

*De conformidad con lo establecido por los artículos 155, fracción IV y 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Transparencia, cuáles son las constancias procesales que requiere (todo o parte de las actuaciones judiciales) las cuales obran en el expediente judicial que refiere en su petición inicial y las cuales forman parte de la información pública que posee éste poder público con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas, tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, aunado al deber legal de entregar la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales; pues es imprecisa la petición inicial al respecto, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Al efecto, es oportuno referirle que éste sujeto obligado sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o practicar investigaciones, con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a la información; lo anterior implica, que una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer. Asimismo, es preciso distinguir desde la perspectiva de la transparencia de la acción del gobierno, los conceptos siguientes: por un lado, entre cumplir con el deber legal de entregar al particular la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y, por otro, entre solicitar un informe que al ser requerido por mandato debidamente fundado y motivado de la autoridad competente, corresponde a la Unidad de Información cumplir en tiempo y forma conforme a las funciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ahora bien, el artículo 12 del citado ordenamiento legal, dispone que: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Disposición que esencia establece como obligación de la institución entregar la información que sea requerida, siempre que sea generada o se encuentre en*

*posesión de la misma, pero esta entrega, es en los términos con la cual se cuenta, pues al no tener obligación de practicar investigaciones, se da cumplimiento a la transparencia, entregando la información fuente con la que se cuenta. En el caso concreto, para atender la solicitud planteada sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento de la parte solicitante lo cual no es un deber de las instituciones, tal como se ha puesto de manifiesto. De ahí la importancia de que sea la parte solicitante quien indique cuáles son las constancias procesales que requiere (todo o parte de las actuaciones judiciales) las cuales obran en el expediente judicial que refiere en su petición inicial. Por último, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XLV, 140 y 143 del ordenamiento legal invocado, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles al que ya se hizo mención, complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Transparencia qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples digitalizadas para su entrega través del sistema SAIMEX, o bien, Certificadas en documento puesto a su disposición para la entrega física en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, en ambos casos y por contener datos clasificados, de la información que refiere en su solicitud en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio; en la inteligencia que la procedencia de entregar la información solicitada en versión pública previamente será analizada por el Comité de Transparencia institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada" (sic)*

3. **Aclaración de solicitud.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el recurrente en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis realizó la aclaración de su solicitud, como se muestra a continuación:

*"Buenas tardes, Respecto del expediente mencionado 29/2011, referente a un juicio de usucapio o prescripción positiva, cuya sentencia fue emitida el 2 de febrero de 2012. En dicho procedimiento Juan José Castillo Granados demanda a Inmobiliaria Gamas S.A. de C. V. y Miguel Ángel San Lorenzo Madero. De tal expediente requiero copia de toda la documentación, es decir, desde el escrito inicial hasta las notificaciones de la sentencia y actuaciones posteriores que hubieran causado estado. Dentro de la información no pueden faltar las documentales con que se probó la posesión, así como las pruebas testimoniales y otras ofrecidas y desahogadas; y aquellas tendientes a llamar a tercero a juicio y comunicaciones judiciales con autoridad catastral y registral. Gracias" (sic)*

4. **Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación: -----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

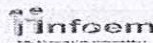
-----



BIENVENIDO: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b><br/><b>[Archivos Adjuntos]</b></p> <p align="center">De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo<br/>ANEXO 3 SIP 547-2016.pdf<br/>ANEXO 1 SIP 547-2016.pdf<br/>ANEXO 2 SIP 547-2016.pdf</p> <p align="center">IMPRIMIR EL ACUSE<br/>version en PDF</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



PODER JUDICIAL

Toluca, México a 07 de Diciembre de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00547/PJUDICI/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

ATENTAMENTE

DR. EN D. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados "ANEXO 3 SIP 547-2016.pdf", "ANEXO 1 SIP 547-2016.pdf" y "ANEXO 2 SIP 547-2016.pdf", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, empero es de precisar lo siguiente:

- "ANEXO 3 SIP 547-2016.pdf" integrado por siete hojas, en donde consta copias certificadas de documentos del expediente 29/11, tramitado en el Juzgado Quinto Civil de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México.
- "ANEXO 1 SIP 547-2016.pdf" compuesto por un documento de seis hojas por virtud del cual informa al hoy recurrente que la información materia del presente asunto le será entrega en versión pública en cumplimiento al Acuerdo Tercero aprobado en la Sesión Ordinaria del Comité de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado en fecha cinco de diciembre de 2016.

- "ANEXO 2 SIP 547-2016.pdf" contiene el expediente número 29/11-1 tramitado en el Juzgado Octavo Civil de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, constante de 375 fojas.

5. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) **Acto impugnado.**

"Recurrimos la versión pública de las documentales que nos entregaron por la testa de información de naturaleza pública, sin indicar para cada testa qué información testan ni el fundamento jurídico para hacerlo." (sic)

b) **Motivos de inconformidad.**

*"No estamos de acuerdo con la testa de documentos de naturaleza pública como lo son los textos de los edictos ni las publicaciones en la Gaceta Oficial o el Boletín judicial. La naturaleza del documento base de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es así mismo pública, es decir la sentencia por medio de la cual se modifica el titular de una propiedad que ha de ser inscrita en un registro público debería ser igualmente pública de forma integral. El nombre del actor y demandados en el juicio de prescripción positiva que se decide por medio de la publicidad y que fueron en su momento publicados tanto en publicaciones oficiales del Estado de México como en un periódico de circulación relevante y el boletín judicial son públicos en virtud de su anterior publicidad. Las características del predio así como los nombres de los participantes en el juicio no deben ser testadas bajo ninguna circunstancia dado no solo su previa publicidad estipulada por ley si no por su publicidad en el Registro Público de la propiedad correspondiente en el Estado*

*de México. También está testado el nombre y cédula profesional de la profesional del derecho, cuando se trata de datos de naturaleza pública ya que si se oculta la cédula profesional de un abogado se deja sin elementos a la sociedad para conocer que la persona que ejerce el derecho se encuentra efectivamente autorizada para ello. La cédula profesional de los abogados es un número de naturaleza pública, cuantimás si es posible encontrarla incluso en internet para brindar otro tipo de seguridad a la sociedad. Además es el caso de que el juicio de que se trata puede haber estado impregnado de actos corruptos o fraude a la ley y por ello es necesario conocer con certeza si los datos oficiales que se relacionan en él coinciden o no con las informaciones públicas en los registros públicos correspondientes y saber quiénes fueron los servidores públicos, testigos y otros participantes. Las boletas de inscripción catastral, del registro público de la propiedad, los domicilios de las informaciones solicitadas para tratar de localizar a las demandadas, deben ser públicas.” (sic)*

**6. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00044/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Admisión.** En fecha dieciséis de enero de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

**8. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha dieciséis de enero del presente año rindió su informe de justificación, adjuntando el archivo electrónico denominado “2 INFORME 00044-2017.docx”, cuyo contenido no se hizo

del conocimiento del recurrente toda vez que no modificó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud 00547/PJUDICI/IP/2016.

**9. Cierre de Instrucción.** En fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha diez de enero de la anualidad en curso, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento formulado por el ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Poder Judicial lo siguiente:

- Copia del expediente número 29/2011, tramitado en el entonces Juzgado Octavo Civil de primera instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, precisando que

requiere copia de toda la documentación, es decir, desde el escrito inicial hasta las notificaciones de la sentencia y actuaciones posteriores que hubieran causado estado, las documentales con que se probó la posesión, así como las pruebas testimoniales y otras ofrecidas y desahogadas; y aquellas tendientes a llamar a tercero a juicio y comunicaciones judiciales con autoridad catastral y registral.

Tal y como se ha mencionado con antelación El Sujeto Obligado en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, adjuntando los archivos electrónicos denominados "ANEXO 3 SIP 547-2016.pdf", "ANEXO 1 SIP 547-2016.pdf" y "ANEXO 2 SIP 547-2016.pdf", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, empero es de precisar lo siguiente:

- "ANEXO 3 SIP 547-2016.pdf" integrado por siete hojas, en donde consta copias certificadas de documentos del expediente 29/11, tramitado en el Juzgado Quinto Civil de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México.
- "ANEXO 1 SIP 547-2016.pdf" compuesto por un documento de seis hojas por virtud del cual informa al hoy recurrente que la información materia del presente asunto le será entrega en versión pública en cumplimiento al Acuerdo Tercero aprobado en la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado en fecha cinco de diciembre de 2016.
- "ANEXO 2 SIP 547-2016.pdf" contiene el expediente número 29/11-1 tramitado en el Juzgado Octavo Civil de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, constante de 375 hojas.

Al respecto cabe precisar que el solicitante al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado: *“Recurrimos la versión pública de las documentales que nos entregaron por la testa de información de naturaleza pública, sin indicar para cada testa qué información testan ni el fundamento jurídico para hacerlo” (sic),*

En este sentido resulta pertinente referir que como motivos de inconformidad la impetrante refirió:

*“No estamos de acuerdo con la testa de documentos de naturaleza pública como lo son los textos de los edictos ni las publicaciones en la Gaceta Oficial o el Boletín judicial La naturaleza del documento base de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es así mismo pública, es decir la sentencia por medio de la cual se modifica el titular de una propiedad que ha de ser inscrita en un registro público debería ser igualmente pública de forma integral. El nombre del actor y demandados en el juicio de prescripción positiva que se decide por medio de la publicidad y que fueron en su momento publicados tanto en publicaciones oficiales del Estado de México como en un periódico de circulación relevante y el boletín judicial son públicos en virtud de su anterior publicidad. Las características del predio así como los nombres de los participantes en el juicio no deben ser testadas bajo ninguna circunstancia dado no solo su previa publicidad estipulada por ley si no por su publicidad en el Registro Público de la propiedad correspondiente en el Estado de México. También está testado el nombre y cédula profesional de la profesional del derecho, cuando se trata de datos de naturaleza pública ya que si se oculta la cédula profesional de un abogado se deja sin elementos a la sociedad para conocer que la persona que ejerce el derecho se encuentra efectivamente autorizada para ello. La cédula profesional de los abogados es un número de naturaleza pública, cuantimás si es posible encontrarla incluso en internet para brindar otro tipo de seguridad a la sociedad. Además es el caso de que el juicio de que se trata puede haber estado impregnado de actos corruptos o fraude a la ley y por ello es necesario conocer con certeza si los datos oficiales que se relacionan en él coinciden o no con las informaciones públicas en los registros públicos correspondientes y saber quiénes fueron los servidores públicos, testigos y otros participantes. Las boletas de inscripción catastral, del registro público de la propiedad, los domicilios de las*

*informaciones solicitadas para tratar de localizar a las demandadas, deben ser públicas.” (sic)*

Una vez precisado lo anterior, y después de haber realizado el análisis y estudio de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad expresadas por el **recurrente** resultan parcialmente fundadas en razón de las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, este Órgano Garante estima de suma relevancia precisar que por expediente judicial o “autos” se entiende al conjunto de documentos o piezas escritas que se enumera y ordena con la finalidad de constatar todas las actuaciones procesales que se realizan en un juicio, es decir, es el cúmulo de resoluciones, diligencias, actos de las partes que intervienen en un juicio, entre otras.

La manera en que se integran los expedientes que conforman un procedimiento judicial, comienza con una portada o carátula impresa en la que se identifican los datos más sobresalientes del propio juicio; por ejemplo, los nombres del actor y del demandado, número de expediente, la materia del juicio, el juzgado o tribunal, la secretaría, el número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio o procedimiento, etc. Por lo regular, los expedientes son conocidos como “autos” porque es la denominación que le dan las leyes procesales, y como “tocas”, como un término genérico que utilizan las salas de los tribunales superiores.

Los artículos 64, 65 y 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que los secretarios de los juzgados cuidarán que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras. Asimismo, dichos artículos señalan que los secretarios con la seguridad debida, guardarán bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el mismo secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales.

Por otro lado, los mencionados preceptos refieren que los secretarios son responsables de los expedientes, libros y documentos que existan en el tribunal y archivo correspondiente. Además, cuando, por disposición de la ley o del tribunal, los secretarios deban entregar un expediente a otro funcionario o empleado, recabarán recibo para su resguardo. En este caso la responsabilidad pasará a la persona que lo reciba. Es importante destacar que un expediente constituye un elemento fundamental en la resolución de un juicio.

En materia de transparencia y acceso a la información pública, toda actuación judicial que compone un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública,

en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

En esta tesitura de precisarse que si bien la **recurrente** manifestó que no está de acuerdo con que se hayan testado los documentos tales como los textos de los edictos, las publicaciones en la Gaceta Oficial o el Boletín judicial, la sentencia, el nombre del actor y demandados, las características del predio, el nombre y cédula profesional de la profesional del derecho, las boletas de inscripción catastral, del registro público de la propiedad, los domicilios de las informaciones solicitadas para tratar de localizar a las demandadas, deben ser públicas toda vez que los referidos datos por su naturaleza son públicos al estar contenidos en publicaciones oficiales del Estado de México como en un periódico de circulación relevante y el boletín judicial, en el Registro Público de la propiedad, incluso en internet.

Al respecto es conveniente mencionar que si bien es cierto los edictos, publicaciones en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", Boletín Judicial, las boletas o constancias registrales emitidas por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, la naturaleza jurídica de los mismos es pública ya que a través de ellos se dan a conocer a la colectividad interesada diversa información, sin embargo no se debe perder de vista que en el expediente judicial materia del presente asunto contiene documentos que de acuerdo a su naturaleza son públicos, empero no debe pasar desapercibido los mismos contienen datos susceptibles de ser clasificados,

toda vez que los mismos permiten identificar o ser identificable al titular de los mismos.

Aunado a lo anterior debe precisarse que la hoy recurrente solicita que se le entregue información cuya característica principal es ser pública, empero no se debe perder de vista que la información requerida está contenida en un expediente judicial, además de que pretende acceder a la misma a través de la presente vía, es decir acceso a la información pública en donde de los artículos 4, 6, 9 fracción VII de la ley Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, refieren que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, agregando que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, la cual solo podrá ser clasificada por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, ahora bien tratándose de datos personales, es de precisar que los mismos son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que los contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables.

Por lo antes expuesto es de concluirse que si bien la información contenida en los textos de los edictos, las publicaciones en la Gaceta Oficial o el Boletín judicial, la sentencia (el nombre del actor y demandados, las características del predio), el nombre y cédula profesional de profesionales del derecho, las boletas de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, es pública, sin embargo al estar contenida en un expediente judicial, es obligación del Sujeto Obligado velar por la protección de los datos personales contenidos en la documentación solicitada

Por otra parte debe precisarse que si bien el entonces solicitante arguye al momento de interponer su recurso de revisión que *“es el caso de que el juicio de que se trata puede haber estado impregnado de actos corruptos o fraude a la ley y por ello es necesario conocer con certeza si los datos oficiales que se relacionan en él coinciden o no con las informaciones públicas en los registros públicos correspondientes y saber quiénes fueron los servidores públicos, testigos y otros participantes”* al respecto es de suma importancia referir que en el supuesto sin conceder de que durante la tramitación del expediente materia del presente asunto se hubiesen cometido infracciones a la ley, actos de corrupción, en perjuicio de diversas personas, sin embargo también cierto lo es que este Instituto carece de facultades para conocer sobre tal circunstancia, esto es así, toda vez que los hechos mencionados son de una naturaleza distinta a la materia de transparencia y acceso a la información pública, razón por la cual se concluye que lo manifestado por el recurrente es infundado e insuficiente para revocar o en su caso modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por otro lado, respecto al argumento consistente en:

"...Recurrimos la versión pública de las documentales que nos entregaron por la testa de información de naturaleza pública, sin indicar para cada testa qué información testan ni el fundamento jurídico para hacerlo."

Al respecto debe mencionarse que en término de lo dispuesto por los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se aplica la suplencia de queja deficiente, lo anterior es así, toda vez que las referidas manifestaciones fueron realizadas al momento de interponer el presente medio de impugnación en el apartado denominado "acto impugnado", motivo por el cual al ser analizadas las mismas, se advierte que las mismas guardan estrecha relación con los motivos de inconformidad, esto es, tienden a combatir la versión pública realizada por el Sujeto Obligado al momento de entregarle la información que requería.

En esta tesitura debe precisarse que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que si bien es cierto el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta a la solicitud 00547/PJUDIC/IP/2016 mediante el archivo electrónico denominado "ANEXO 1 SIP 547-2016.pdf" (compuesto por un documento de seis hojas) por virtud del cual si bien precisa que la información materia del presente asunto le será entregada en versión pública en cumplimiento al Acuerdo Tercero aprobado en la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado en fecha cinco de diciembre de 2016, sin embargo de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que la documental que anexa como sustento de la versión pública no puede ser considerado un acuerdo de clasificación

ya que no cumple con las características establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tan es así que señala que adjunta sólo la parte conducente, lo que denota un acto unilateral del sujeto obligado que deja en indefensión al particular, por no establecerse de manera precisa cual es la información o datos que serán objeto de versión pública, tampoco se advierte la existencia de los argumentos válidos que justifiquen la versión pública, ni mucho menos se acompaña el acta completa que establezca la Autoridad que lo emitió la cual corresponde al Comité de Transparencia en términos de lo que disponen los artículos 45, 46, 47, 49 VIII, 149 y demás aplicables, por lo que se deberá entregar el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado en el que de acuerdo a sus manifestaciones respalde la versión pública generada, lo anterior es así toda vez que del análisis realizado a los archivos electrónicos por virtud del cual da respuesta se advierte que testó nombre de personas, firmas, domicilios, RFC, CURP, fotografías, etcétera, sin precisar los motivos causas o circunstancias, ni el fundamento legal que respalde tal circunstancia; motivo por el cual las manifestaciones hechas por la recurrente se consideran parcialmente fundadas, pero suficientes para modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y ordenar que emita a través del Comité de Transparencia emita el Acuerdo en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron o eliminaron dentro del soporte documental que entrego a través de los archivos electrónicos denominados "ANEXO 2 SIP 547-2016.pdf" y "ANEXO 3 SIP 547-2016.pdf".

Por último es de suma importancia mencionar que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado a través del archivo electrónico "ANEXO 3 SIP 547-2016.pdf", entregó en versión pública un contrato privado de compraventa, documento que fue considerado base de la acción ejercitada en el juicio ordinario civil registrado con el número de expediente 29/11-1 tramitado en el Juzgado Octavo Civil de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, sin embargo no se debe perder de vista que la naturaleza jurídica del referido documento es privada y por regla general la información o datos contenidos en los mismos es de carácter confidencial por pertenecer a las partes.

En esta tesitura, este Órgano Garante considera pertinente hacer la diferencia entre documento público y privado, en primer término tenemos que un documento es el producto de una operación llamada documentación, cuya misión es representar un hecho o acto (en este caso con efectos jurídicos); de acuerdo con este significado, documento público es una cosa corpórea por la que se representa aquel hecho o acto jurídico que es la declaración de voluntad (declaración documental). El documento público o privado opera jurídicamente según la naturaleza de la declaración que en él se contiene.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 1.293 define a los documentos públicos como aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, agregando que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes. Asimismo, en el artículo

1.297 establece que son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos.

Por exclusión, los documentos privados se definen como aquéllos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública.

En materia de transparencia y acceso a la información, la divulgación de los documentos, ya sea públicos o privados, no puede ceñirse a una regla genérica, ya que si bien, de conformidad con la fracción I del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública, lo cierto es que es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, los documentos privados son por regla general, de carácter confidencial por pertenecer a las partes.

Atendiendo a lo manifestado con anterioridad es de suma importancia hacer notar que el sujeto Obligado entregó en respuesta un documento privado, el cual de acuerdo a su naturaleza no debió ser proporcionado a la recurrente, motivo por el cual dicha conducta puede ser considerada como violatoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante tal circunstancia el Pleno de este Organismo Garante de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina dar vista al Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y Municipios, realice las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00094/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00547/PJUDICI/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX de lo siguiente:

- a) Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron o eliminaron dentro del soporte documental consistente en el expediente número 29/11-1 tramitado en el Juzgado Octavo Civil de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México.

**Tercero.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que para el presente caso, de conformidad con los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00044/INFOEM/IP/RR/2017.

